



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218-08-1245-18

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00812-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN DAVID GRANADA MUÑOZ Y OTROS

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 19 de diciembre de 2017 (Fl. 136-137), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (8 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé

¹ “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

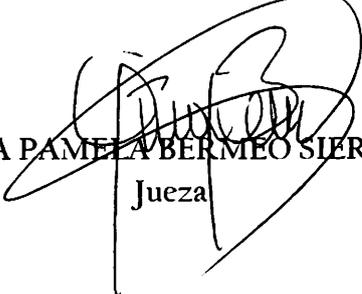
cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 19 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00477-00
DEMANDANTE: LUIS HERMES GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: AI 258-08-1323-18

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de si se libra o no mandamiento ejecutivo de pago.

Previo a ello, el despacho a analizará si se es competente funcionalmente para el conocimiento de la presente ejecución, para ello, se remitirá a lo establecido en el Auto de importancia Jurídica N^o O-001-2016, emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda del 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado Interno: 4935-2014, que sobre el particular a señalado:

“(…)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(…)

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. (Lo subrayado del Despacho).*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo*

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

En virtud de lo anterior, inicialmente le correspondería el conocimiento el juez que conoció en primera instancia, sin embargo y conforme a lo allegado en el presente proceso, se tiene que quien expidió la sentencia que se pretende enjuiciar, fue el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión, despacho éste que desapareció; motivo por el cual, se hace necesario acudir a las cuestiones accesorias traídas en el auto arriba mencionado, el cual como se indicó, manifiesta que le corresponde asumir la competencia de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, es así que observado el consulta proceso de la rama judicial, se tiene que el proceso con radicado N° 18001-33-31-002-2009-00259-00, está a cargo en la actualidad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, tal como se observa a continuación:

Despacho		Poriente	
002 Juzgado Administrativo - Sin Secciones		Juzgado 2 Administrativo Florencia (Escritural)	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS - HERMES GUTIERREZ		- NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jul 2018	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			16 Jul 2018
09 Sep 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO SEPTIEMBRE 2017 PAQUETE 08			09 Sep 2017
28 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2017 A LAS 15:05:55.	01 Aug 2017	01 Aug 2017	28 Jul 2017
28 Jul 2017	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				28 Jul 2017
13 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 13 DE MARZO DEL HOGAÑO A LA ÚLTIMA HORA HÁBIL, VENCIO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE. DÍAS INHÁBILES 28 DE FEBRERO, 01, 07 Y 08 DE MARZO DE 2015 POR FINES DE SEMANA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.			13 Apr 2015
20 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2015 A LAS 14:38:13.	24 Feb 2015	24 Feb 2015	20 Feb 2015
20 Feb 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA PROPONER RECURSOS.			20 Feb 2015
18 Feb 2015	A DESPACHO				18 Feb 2015
18 Feb 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL MISMO FUE ADJUDICADO MEDIANTE ACUERDO NO. 657 DE 2015, SUSCRITO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ. PROVEA.			18 Feb 2015

Motivo por el cual, el Despacho carece de competencia funcional, para conocer el asunto de marras, correspondiéndole al juzgado ya mencionado, razón por la cual se

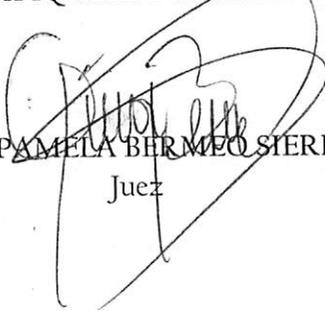


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE remitir el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 24 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00482-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	AI 260-08-1325-18

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de si se libra o no mandamiento ejecutivo de pago.

Previo a ello, el despacho a analizará si se es competente funcionalmente para el conocimiento de la presente ejecución, para ello, se remitirá a lo establecido en el Auto de importancia Jurídica N° O-001-2016, emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda del 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado Interno: 4935-2014, que sobre el particular a señalado:

“(…)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(…)

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. (Lo subrayado del Despacho).*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo*

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

En virtud de lo anterior, inicialmente le correspondería el conocimiento el juez que conoció en primera instancia, es así que observado el consulta proceso de la rama judicial, se tiene que el proceso con radicado N° 180013333002201500136-00, está a cargo en la actualidad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, quien fue quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el 31 de mayo de 2017, tal como se observa a continuación:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Bonente		
002 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral			Juez 2 Activo (Oralidad)		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS			- EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DECLARAR NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RECONOCE PENSION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jun 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	REALIZADO EL INVENTARIO Y ORGANIZACIÓN DEL ARCHIVO EL PROCESO QUEDÓ ARCHIVADO EN EL PAQUETE 4			18 Jun 2018
07 Feb 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 4			07 Feb 2018
31 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA HAGO ENTREGA DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA, ASÍ COMO DEL PODER Y CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DEL MISMO, AL ABOGADO OSCAR CONDE ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 19.486.959 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL N° 39.689 DEL C.S. DE LA J.			31 Jul 2017
26 Jul 2017	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	ACCIONADO ALLEGA PAGO DE ARANCEL POR SOLICITUD DE COPIAS			26 Jul 2017
05 Jul 2017	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.			05 Jul 2017
23 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	FLORENCIA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2017. AYER, 22 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LA ÚLTIMA HORA HÁBIL, VENCIO EL TÉRMINO DEL QUE DISPONIAN LAS PARTES PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO EL 31 DE MAYO DE 2017 QUEDÓ LEGALMENTE EJECUTORIADA.			24 Jun 2017
23 Jun 2017	A DESPACHO	FLORENCIA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2017. AYER, 22 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LA ÚLTIMA HORA HÁBIL, VENCIO EL TÉRMINO DEL QUE DISPONIAN LAS PARTES PARA PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE, TÉRMINO QUE VENCIO EN SILENCIO. EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO EL 31 DE MAYO DE 2017 QUEDÓ LEGALMENTE EJECUTORIADA.			24 Jun 2017
06 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA, 06 DE JUNIO DE 2017. EN LA PRESENTE FECHA SE LLEVO A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, AL BUZÓN ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203 DEL CPA, EN CONSECUENCIA LOS 10 DÍAS, DE QUE TRATA EL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 247 DEL CPA, QUE DISPONEN LAS PARTES PARA APELAR LA PROVIDENCIA, EMPEZARÁN A CORRER EL 06 DE JUNIO DE 2017 Y VENCEN EL 22 DE JUNIO DE 2017, A LA ÚLTIMA HORA HÁBIL. INHÁBILES LOS DÍAS 6, 7, 10, 11, 17, 18 Y 19 DE JUNIO DE 2017 POR SÁBADOS, DOMINGOS Y CESE DE ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL. CONSTE.			06 Jun 2017
31 May 2017	SENTENCIA 1A INSTANCIA				31 May 2017



Medio de control: Ejecutivo de Sentencias
Radicado: 18001-33-33-004-2018-00482-00

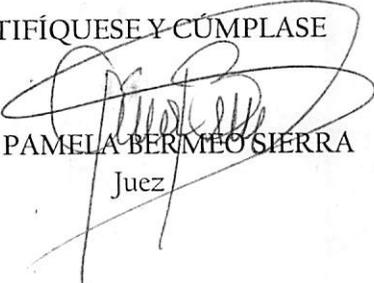
Motivo por el cual, el Despacho carece de competencia funcional, para conocer el asunto de marras, correspondiéndole al juzgado ya mencionado su conocimiento, razón por la cual se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE remitir de forma inmediata el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI, atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-400-004-2017-00066-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATHERINE MURCIA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, se observa que por error al momento de proceder a la admisión del mismo, se omitió indicar como entidad demandada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP se hace necesario adicionar el auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2018 (fol. 42-43).

En este orden de ideas, y para todos los efectos procesales, se entenderá como demandada junto con la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2018, teniendo como demandada junto con la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN., o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

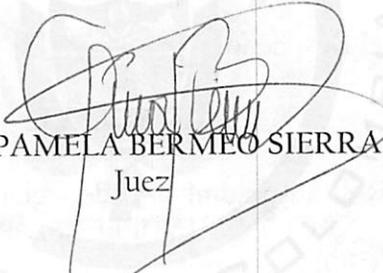
Radicado: 2017-00066-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: KATHERIN MURCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y UNP

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SAÚL AVILÉS GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI. 230-08-1295-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se demanda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dependencia esta que carece de capacidad para comparecer al presente proceso, es decir que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 159 del CPACA, así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, encuentra el Despacho que el agotamiento del requisito de procedibilidad se agotó para con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, motivo por el cual, se debe allegar la respectiva constancia, para con las entidades demandadas.

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

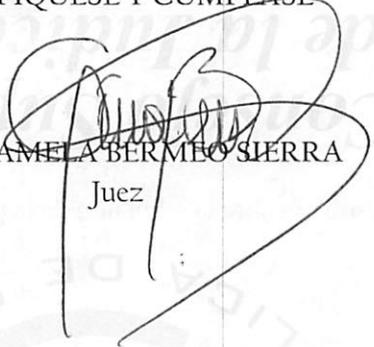
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

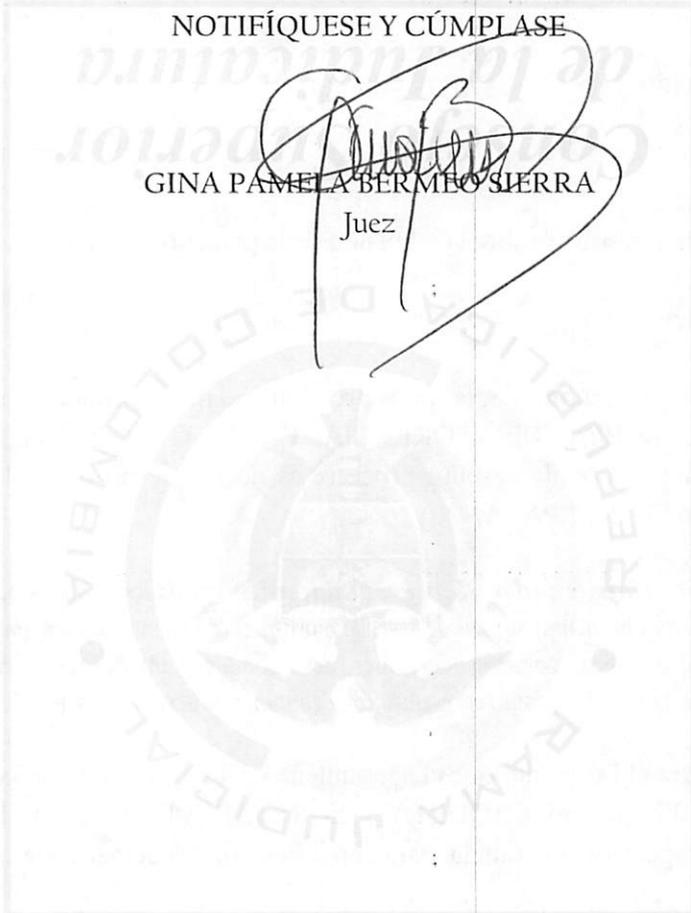
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por el señor SAÚL AVILÉS GARZÓN, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR EDUARDO SALAS ESCOBAR y OTROS
ACCÓN: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00468-00
AUTO NÚMERO: A.I. 251-08-1316-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes:

Nº DE OFICIO	RESPUESTA
OFICIO Nº 835	Folio 244 al 256 del C. Pruebas Actora.
OFICIO Nº 836	Folio 1 al 243 del C. Pruebas Actora.
Comisorio Nº 04-06-17.	C. Despacho comisorio con 50 folios.

Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA LA CONFEDERACIÓN
COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES - CCT-
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00177-00
AUTO Nº: A.I. 256-08-1321-18.

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 13 de julio de 2018 (fl. 61) se admitió la demanda en uso del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando el medio de control indicado es el de NULIDAD.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el auto de fecha 13 de julio de 2018 en cuanto al medio de control por el que se tramitará el presente proceso, admitiendo la demanda en uso el medio de control NULIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

24 AGO 2018

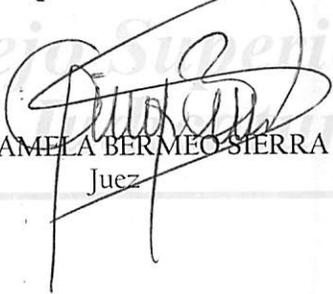
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR EMILIO SALAMANDRA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO AI 257-08-1322-18

Vista la constancia secretarial, en donde manifiesta que fue allegada la prueba decretada de oficio, por parte de la Procuraduría 25 Judicial II, sería del caso analizar de fondo la excepción de caducidad, tal como se advirtió en la audiencia inicial, sin embargo, siguiendo la posición de nuestro superior jerárquico, quien en recientes decisiones ha señalado que la presente excepción a de estudiarse cuando se cuente con todas las pruebas recaudadas y en la decisión que le ponga fin al litigio; motivo por el cual el despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25 octubre a las 3 pm del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2018-00664-00
DEMANDANTE:	ANA FRANCISCA CUÉLLAR CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	AI 242-08-1307-18.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols.1-4 C. Incidente Nulidad).

Alega que con la decisión adoptada por el Despacho el día 15 de junio de 2018, el cual no accedió a dejar sin efecto la constancia secretarial que señaló que se había contestado el medio de control de manera extemporánea, está transgrediendo el derecho de defensa, debido proceso, legalidad, como la integración de las partes del proceso, en lo que atañe a la incompleta interpretación del artículo 118 del CGP, por cuanto ésta manifiesta que mientras este corriendo un término el proceso no podrá ingresar a Despacho, caso contrario los términos se suspenderán por el término en que se encuentre en Secretaria.

2. CONSIDERACIONES:

Sobre las causales de nulidad traídas por el artículo 133 del CGP, remisión que se hace conforme el artículo 306 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De la norma transcrita, el Despacho no denota que se encuentre una casual que se adecue a lo solicitado por el Apoderado de la Entidad; no obstante, la taxatividad de la nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado¹:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

**Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia²”*

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción³.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas”.

Pues bien, en el caso en concreto, observada las actuaciones realizadas por parte de ésta Judicatura, no se denota que se esté transgrediendo ninguno de los derechos invocados por el Apoderado de la Entidad, como quiera que como se advirtió, en lo concerniente al término de ampliación, ha de entenderse que el traslado opera por ministerio de la ley, luego entonces es automático, esto en consonancia con lo señalado por las normas procesales especiales, cuando manifiesta que ha de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.



correrse al vencimiento del término inicial, motivo por el cual, al encontrarse regulado de manera expresa por parte de la normatividad aplicable a los casos acá analizados; pues como bien los señala el artículo 306 del CPACA⁴, se autoriza acudir a la normatividad procesal civil (CGP), en aspectos no regulados, lo que no sucede en el caso de marras, por lo que no es necesario hacer referencias al artículo 118 del CGP, por cuanto este tema está regulado en la legislación especial, que prevalece frente a la general.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que para el Despacho el *quid* del asunto, no radica en que si se debe o no suspender el término que permanezca el proceso a Despacho cuando se está corriendo un término, para el caso en concreto en la etapa de la contestación de la demanda, situación que es clara en que no se debe contabilizar el término que ha permanecido en el despacho, pues en el *sub examine* y se itera, el sólo hecho de manifestar que se va aportar un dictamen, en los términos del artículo 175 numeral 5 del CPACA, trae como consecuencia la ampliación del término para contestar por otros treinta (30) días hábiles, y pese a que el juez debe pronunciarse frente a la solicitud elevada, lo cierto es que estamos frente a un derecho de rango legal, el cual debe garantizar el juez, pues tan solo en el evento de no cumplir con la carga que le es impuesta (allegar el dictamen) puede restringirlo.

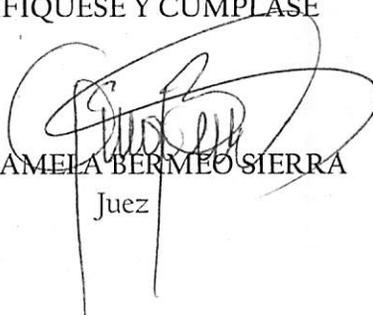
Ahora el formalismo del auto es para justificar a la demandante las razones de la ampliación, sin que esta deba entenderse una autorización para la pasiva para que proceda a tomarse estos treinta días, ya mencionados.

En virtud de lo anterior, el despacho no encuentra motivo alguno que conlleve a decretar la nulidad de lo actuado, pues como se ha señalado, esta judicatura no ha vulnerado ninguna garantía constitucional ni procesal de las partes, motivo por el cual, se:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado desde la constancia secretarial del 23 de junio de 2018, elevada por el Apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

⁴ Artículo 306. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Consejo Superior
de la Judicatura*





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 ABO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00292-00
ACCIONANTE: LEIDY CAROLINA FUENTES CASADIEGOS Y
OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
AUTO AS No. 202-08-1229-18

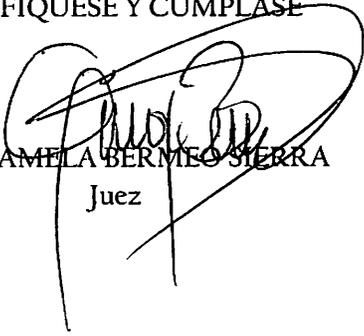
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 22 de junio de 2018 que rechazó el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de fecha 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00
ACCIONANTE: NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117-07-950-18

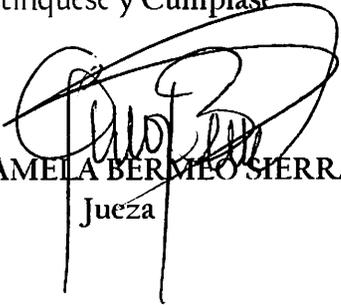
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de noviembre de 2018, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00174-00
ACCIONANTE: VIVIAN LISETH PIMENTEL ZAMBRANO Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA, DEPARTAMENTO
DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-07-943-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 15 de Noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00326-00
ACCIONANTE: JAIME LAGUADO GAMBOA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-07-919-18

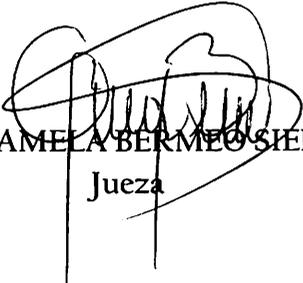
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

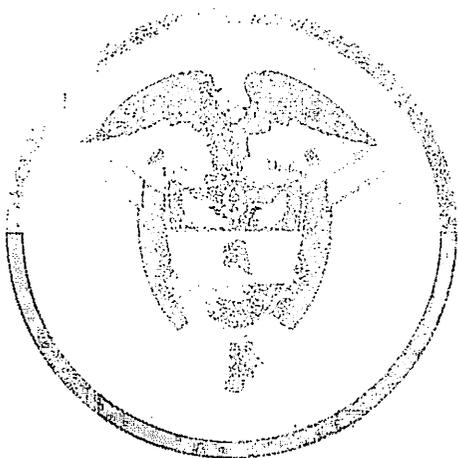
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de Noviembre de 2018, a las 4:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 de 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00343-00

ACCIONANTE: EDINSSON MUÑOZ NUÑEZ, DIANA PATRICIA NUÑEZ RAMOS, VIVIANA ROSAS GUACHETA, INGRID YURANY MUÑOZ NUÑEZ, JONH JAIRO MUÑOZ NUÑEZ, ALICIA NUÑEZ RAMOS, SEBASTIAN MUÑOZ NUÑEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91-07-924-18

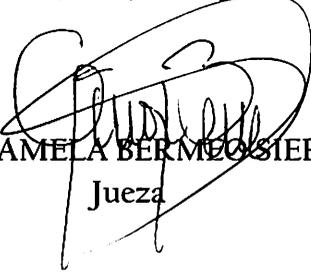
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 08 de Noviembre de 2018, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PÁMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00035-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ACCIONADO: VIVIANA ANDREA ASTUDILLO CUCHIMBA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45-07-878-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 09 de noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 19001-33-33-001-2016-00300-00
ACCIONANTE: EDWIN ALEJANDRO - REYES FLÓREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167-07-1000-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Septiembre de 2018, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00598-00
ACCIONANTE: HENRY MORA ZUÑIGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90-07-923-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00513-00
ACCIONANTE: JUDITH NEIRA GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 04-07-837-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00552-00
ACCIONANTE: JOSE NORBERTO CEBALLOS BEDOYA
ACCIONADO: ESE SORTERESA ADELE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102-07-935-18

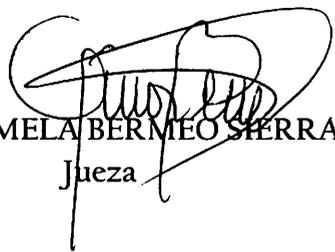
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 ABO 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00171-00
ACCIONANTE: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00067-00
ACCIONANTE: DORIAN GILBERTO NUÑEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03-07-836-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



Faint text centered below the top logo.

Faint text centered below the top text.

Faint text on the left side.

Faint text in the middle section.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Faint text at the bottom of the page.

Faint text at the bottom of the page.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00970-00
ACCIONANTE: ANGILSON CAMILO LOPEZ GUTIERREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

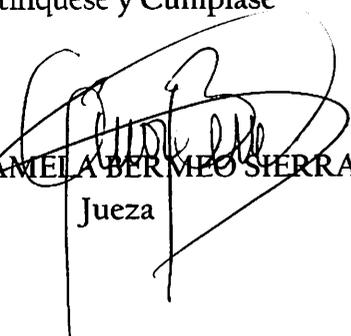
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2019

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00164-00
ACCIONANTE: JOHN FREDY TAPIERO PERDOMO, LUIS EDUARDO TAPIERO QUIÑONEZ, MARY PERDOMO CARVAJAL, CRISTIAN MAYER TAPIERO PERDOMO, EULEN TAPIERO PERDOMO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, HOSPITAL MARIA INMACULADA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

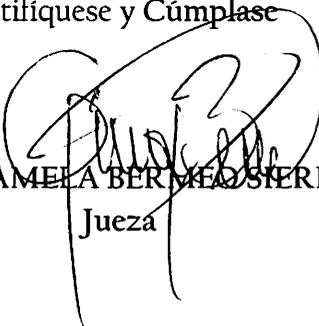
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00394-00
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO POLANCO VASQUEZ
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105-17-938-18

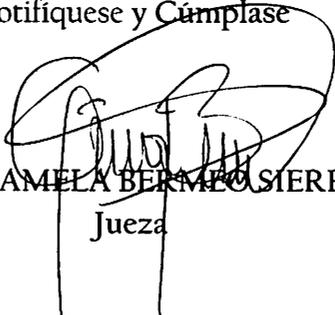
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00591-00
ACCIONANTE: LUZ DARY SEPULVEDA
ACCIONADO: HOSPITAL COMUNAL MALVINAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-07-931-18

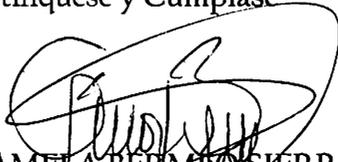
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de octubre de 2018, a las 9 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24. AGO 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00953-00
ACCIONANTE: NANCY ROMERO QUIROZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 30 de octubre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00420-00
DEMANDANTE:	FEDRY FRANCISCO CABRERA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
AUTO Nº:	A.I. 250-08-1315-18

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores LUZ MARY LEÓN LÓPEZ, MÓNICA LORENA PIZO LAMILLA, FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS, GLORIA AMPARO QUIROGA SÁNCHEZ, GILMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARLIO FERNANDO ADAYME RAMÍREZ, ELIZABETH GARCÍA ZAPATA y PABLO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 27 de septiembre del 2017, contra el Oficio DESAJNEO17-4555, de fecha 16 de septiembre del 2017 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2013,2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:



“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro

¹ EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en los resultados del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse sus prestaciones sociales, por lo que se itera, se estaría por parte de la señora Juez establecidos los argumentos y las bases para su propia reclamación futura por los mismos conceptos.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme el Numeral 2^o.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2^o del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

²Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDA DY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00319-00
DEMANDANTE:	RUTH CAROLINA LIZARAZO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO NÚMERO:	AI 183-08-1248-18.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2. SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se demandó el oficio OFII7-33857 del 02 de mayo de 2017 emitido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en donde le ponen de presente que la petición fue remitido por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por ser competente de solucionar dicha solicitud.

En razón a lo anterior, para el despacho dicha comunicación no le estaba negando el derecho a la Accionante, sino que simplemente le estaba comunicando que se estaba remitiendo por competencia, razón por la cual, dicho acto, no es plausible de ser demandado ante esta jurisdicción, al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. (...). En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.(...)¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00999-01(0178-18).



Por lo anterior, se inadmítirá el presente medio de control, con el objetivo de que subsane el yerro advertido, como quiera que no reúne los requisitos señalados en la Ley, esto es, que se demande actos administrativos enjuiciables.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

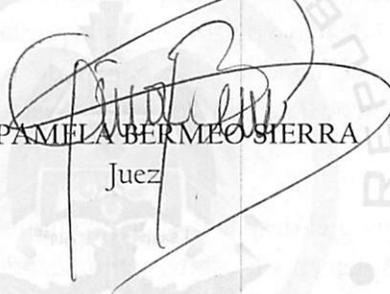
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por la señora RUTH CAROLINA LIZARAZO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00369-00
ACCIONANTE: GUILLERMO-TAFUR ANAYA, YOLANDA SUAZA MENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-07-933-18

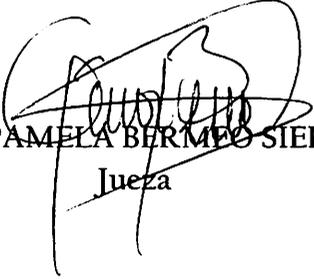
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMERO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00703-00
ACCIONANTE: BERSAUL SANCHEZ SEGURA, Y OTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. III-07-944-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 de Noviembre de 2018, a las 3:40 pm para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00514-00
ACCIONANTE: ANDRÉS MONTOYA AVIRAMA, JOSÉ MARÍA MONTOYA PRADO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-07-903-2018

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 07 noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2012-00163-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO OLAYA TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 197-08-1224-18

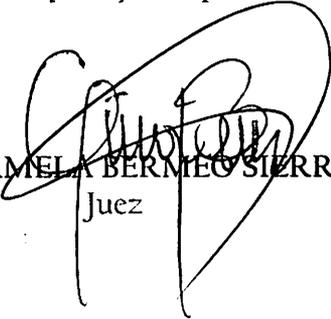
I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo¹ 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, visto a folios 18-22 del cuaderno de regulación de incidente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

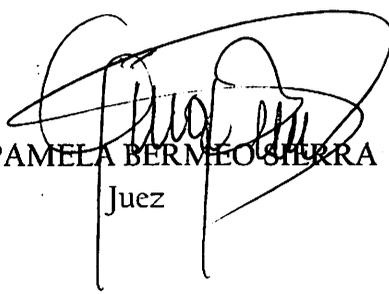
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00002-00
DEMANDANTE:	OFELIA ROJAS MONTEALGRE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO:	A.S. 203-08-1230-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 237-241, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 24 de agosto de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00438-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CANTILLO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
AUTO NÚMERO:	A.S. 204-08-1231-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, visto a folios 114-133 y un CD a folio 134, del cuaderno de principal del expediente. 3

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2017-00327-00
DEMANDANTE: LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No. 205-08-1232-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER (folio 543), sonde solicita la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

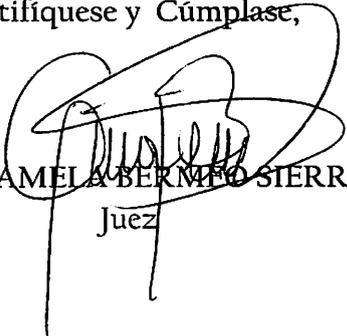
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada la apoderada de la CLÍNICA MEDILASER, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ, para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER, de conformidad con el mandato judicial a él conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 544-550 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-026-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAÚL HURTADO NIETO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 228-08-1293-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAÚL HURTADO NIETO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez

que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dre), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

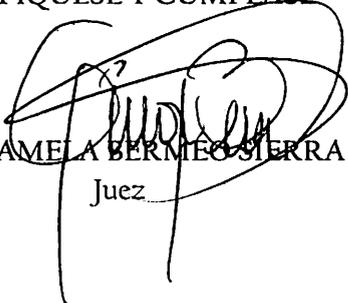
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 agosto de 2018

RADICACIÓN : 18001-203-33-002-2017-00279-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-245-08-1310-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GUSTAVO ADOLFO FAJARDO ARIAS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

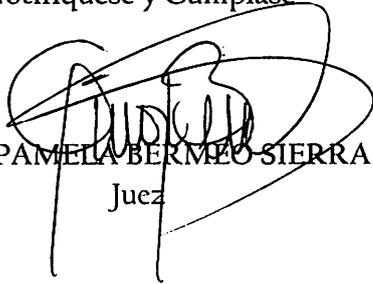
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.084.886 de Cali, con T.P. No 19.454 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO-SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA CECILIA CAMPOS BUSTOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
AUTO NÚMERO : AI-221-08-1286-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLORIA CECILIA CAMPOS BUSTOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

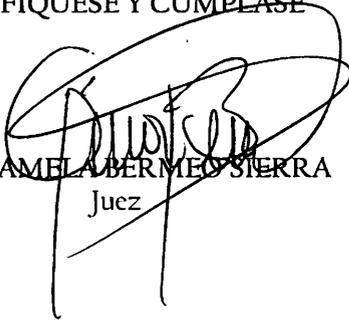
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila y T.P. No. 189.513 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante y a la profesional del derecho FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial suplente del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 agosto de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00378-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-244-08-1309-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAUMIR MARTÍNEZ HUMANEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

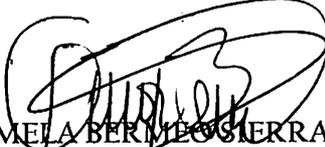
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

24 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ERIKA YULIANA SOTO VERA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : 255-08-1320-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ERIKA YULIANA SOTO VERA Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

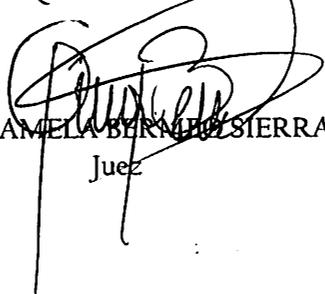
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 expedida en Florida - Valle del Cauca y con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-2 del C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNALES SIERRA
Juez